



Lima, 28 de agosto de 2019

2019-I01-016334

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1322-2019-OEFA-DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 0005-2019-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SONIA MENDOZA QUISPE<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE-GRIFOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO AYACUCHO, PROVINCIA HUAMANGA Y DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 00894-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de agosto de 2019; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 16 de octubre de 2017, la Oficina Desconcentrada de Ayacucho del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, OD Ayacucho) realizó una Supervisión Regular no presencial (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la unidad fiscalizable – “Puesto de Combustible – Grifos” de titularidad de Sonia Mendoza Quispe, (en adelante, el administrado), ubicada en la Carretera Vía Los Libertadores Km. 4.9 Sector Chamanapata, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Carta N° 021-2017-OEFA/OD AYACHUCO del 13 de octubre de 2017<sup>2</sup>, notificado al administrado el 16 de octubre de 2017<sup>3</sup> (en adelante Carta de Supervisión), y el Informe de Supervisión N° 83-2018-OEFA/ODES-AYA de fecha 28 de marzo de 2018<sup>4</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD Ayacucho analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10406994134.

<sup>2</sup> Páginas 1 y 2 del archivo PDF denominado “CARTA N° 21\_SONIA\_MENDOZA\_CHAMANAPATA”, contenido en el disco compacto, obrante en el folio 5 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 1 del archivo PDF denominado “CARTA N° 21\_SONIA\_MENDOZA\_CHAMANAPATA”, contenido en el disco compacto, obrante en el folio 5 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 a 4 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 4 del Expediente. El administrado habría cometido las supuestas infracciones:  
“**Hallazgo N° 1:** El Puesto de Venta de Combustible- Grifos de titularidad de SONIA MENDOZA QUISPE, no habría presentado los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Ruido Ambiental correspondiente al I y II trimestre del periodo 2017.”



3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0327-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> del 1 de abril de 2019, notificada el 10 de mayo de 2019<sup>7</sup>, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe señalar que, el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS, pese haber sido debidamente notificado.
5. Posteriormente, el 12 de agosto de 2019, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00894-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado en ese mismo día<sup>9</sup>.
6. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado<sup>10</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

### II.1 Respecto a la primera imputación analizada en el presente PAS: procedimiento excepcional

7. El hecho imputado N° 1 del presente PAS, se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades

<sup>6</sup> Folios 6 a 8 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 9 del Expediente.

Mediante Cédula N° 0996-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 0327-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 10 de mayo de 2019 / 13:50 p.m.

Persona que firma la cédula de notificación: Kike Aramburu Ortiz

DNI: 70457415

<sup>8</sup> Folios 10 al 16 del Expediente.

<sup>9</sup> Cabe precisar que el Informe Final de Instrucción N° 00894-2019-OEFA/DFAI/SFEM se notificó a través de la Carta N° 1588-2019-OEFA/DFAI el 12 de agosto de 2019 a las 4:18 p.m, que fue recibido por la señora Elza Ramos Chavez con DNI 44476133, quien se negó a firmar el documento. Folio 18 del Expediente.

<sup>10</sup> Cabe señalar que la Carta N° 1588-2019-OEFA/DFAI, fue recibida por la Sra. Elza Ramos Chavez, identificada con DNI N° 44476133, el 12 de agosto del 2019 a las 4:18 pm.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II.2 Respecto a la segunda imputación analizada en el presente PAS: procedimiento ordinario

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>12</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

11. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>12</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".*



12. Por ende, para el análisis del hecho imputado N° 2 es de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
13. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió las normas de monitoreo ambiental, toda vez que, no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer trimestre del periodo 2017, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió las normas de monitoreo ambiental, toda vez que no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al segundo trimestre del periodo 2017, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental<sup>14</sup>.**

a) Marco normativo aplicable

14. El artículo 58° del RPAAH<sup>15</sup> establece que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

15. El administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA), aprobado por la Dirección Regional de Energía, Minas del Gobierno Regional de

<sup>14</sup> Cabe indicar que, este extremo del PAS, se encuentra dentro de la aplicación del régimen ordinario detallado en el acápite II.2 de la presente Resolución, por lo que la sanción respectiva se está analizando en el acápite V de la presente Resolución.

Sin perjuicio a ello, el análisis del hecho imputado N° 2 se está realizando conjuntamente al hecho imputado N° 1, dado que ambos hechos imputados constituyen incumplimientos al artículo 58° del RPAAH y están tipificados con el numeral 3.6 del Cuadro de Tipificaciones aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

<sup>15</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**  
**“Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones**

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental”.*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ayacucho, mediante la Resolución Directoral Regional N° 055-2011-  
GRA/DREMA<sup>16</sup>, de fecha 28 de setiembre de 2011, en virtud del cual el  
administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido  
con una frecuencia trimestral<sup>17</sup>. Conforme se aprecia a continuación:

**DECLARACIÓN JURADA**

Yo, Nelly Pillaca Garaundo, identificada con DNI 28288937, representante legal del GRIFO ubicado en la Carretera Vía Los Libertadores Km. 4.9 (Sector Chamanapata), Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, **declaro bajo juramento monitorear con una frecuencia trimestral la calidad del aire** en dicho establecimiento de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 003 – 2008 - MINAM. Asimismo presentar los puntos de monitoreo en coordenadas UTM y ubicarlos en un plano de distribución, así como la dirección predominante del viento; firmado por un profesional según lo establecido en la Ley N° 16053.

Fuente: Página 27 del archivo digital denominado  
“\_Anexo\_de\_Informe\_de\_Supervision\_ANEXOS\_foliados\_Sonia\_Mendoza\_Quispe

**DECLARACIÓN JURADA**

Yo, Nelly Pillaca Garaundo, identificada con DNI 28288937, representante legal del GRIFO ubicado en la Carretera Vía Los Libertadores Km. 4.9 (Sector Chamanapata), Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, **declaro bajo juramento monitorear con una frecuencia trimestral el ruido** producido por el establecimiento de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 085 – 2003 - PCM. Asimismo presentar los puntos de monitoreo en coordenadas UTM, y ubicarlos en un plano de distribución; firmado por un profesional según lo establecido en la Ley N° 16053

Fuente: Página 28 del archivo digital denominado  
“\_Anexo\_de\_Informe\_de\_Supervision\_ANEXOS\_foliados\_Sonia\_Mendoza\_Quispe

16. En esa línea, el administrado tiene la obligación de presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido ante la Autoridad Competente, hasta el último día hábil del mes siguiente del vencimiento de cada periodo de monitoreo -trimestral-, conforme a lo señalado en la normativa ambiental.

c) Análisis del hecho imputado

17. De conformidad con lo consignado en la Carta N° 021-2017-OEFA/OD AYACUCHO, se advierte que el 16 de octubre de 2017<sup>18</sup>, la OD Ayacucho

<sup>16</sup> Páginas 21 y 22 del archivo digital denominado “\_Anexo\_de\_Informe\_de\_Supervision\_ANEXOS\_foliados\_Sonia\_Mendoza\_Quispe” contenido en el CD obrante en el folio 5 del expediente.

<sup>17</sup> Páginas 27 y 28 del archivo digital denominado “\_Anexo\_de\_Informe\_de\_Supervision\_ANEXOS\_foliados\_Sonia\_Mendoza\_Quispe” contenido en el CD obrante en el folio 5 del expediente.

“(…) declaro bajo juramento monitorear con una frecuencia trimestral la calidad del aire en dicho establecimiento (…).”  
“(…) declaro bajo juramento monitorear con una frecuencia trimestral el ruido producido por el establecimiento (…).”

<sup>18</sup> Páginas 1 del archivo PDF denominado “CARTA N° 21\_SONIA\_MENDOZA\_CHAMANAPATA”, contenido en el disco compacto, obrante en el folio 5 del Expediente.





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

requirió al administrado que en el plazo de cinco (5) días hábiles remita, entre otros documentos, lo siguiente<sup>19</sup>:

2. Reporte de Monitoreo Ambiental de calidad de aire (trimestral) del I y II trimestre del periodo 2017, de ser el caso, copia del cargo de presentación.
  3. Reporte de Monitoreo Ambiental de calidad de ruido (trimestral) del I y II trimestre del periodo 2017 y certificado de calibración de sonómetro, de ser el caso, copia del cargo de presentación.
18. No obstante, transcurrido el plazo antes detallado, el administrado no remitió la documentación solicitada a través de la Carta N° 021-2017-OEFA/OD AYACUCHO.
19. Asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos, se constató que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del primer y segundo trimestre del 2017.
20. Es por ello que, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>20</sup>, la OD Ayacucho recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del periodo 2017.
21. Por tal motivo, la SFEM imputó al administrado las conductas ilícitas N° 1 y 2 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral notificada el 10 de mayo de 2019.
22. Cabe indicar que, el administrado no ha presentado descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>21</sup>. En consecuencia, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los presentes hechos imputados.
23. Considerando lo expuesto, queda acreditado que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer y segundo trimestre del periodo 2017.
24. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en todos los extremos del presente PAS.**

<sup>19</sup> Páginas 1 y 2 del archivo PDF denominado "CARTA N° 21\_SONIA\_MENDOZA\_CHAMANAPATA", contenido en el disco compacto, obrante en el folio 5 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año"



#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>22</sup>.
26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>23</sup>.
27. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>24</sup>.
28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>22</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>23</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

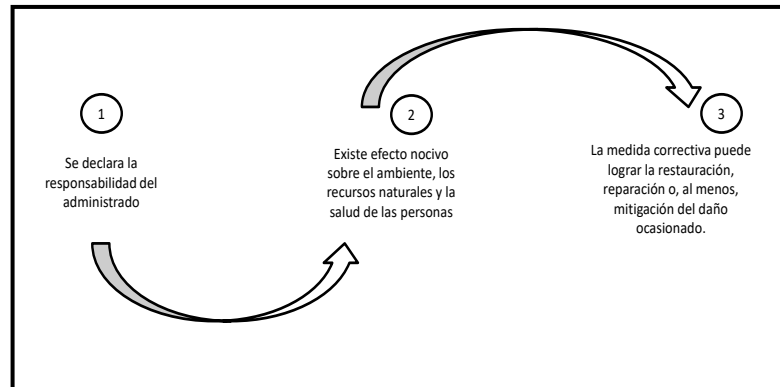
**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>24</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y aplicación de Incentivos del OEFA.

29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>25</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>26</sup> conseguir a través del

<sup>25</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>26</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

31. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>27</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1 Hechos imputados N° 1 y 2:

33. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que el administrado incumplió las normas de monitoreo ambiental, toda vez que, no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer y segundo trimestre del periodo 2017, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
34. Al respecto, no presentar los resultados de los monitoreos ambientales en el plazo establecido en la normativa ambiental califica como un incumplimiento leve debido a que se trata de obligaciones de carácter formal que no causan daño o perjuicio, toda vez que no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión del reporte informativo de calidad ambiental de la zona donde se desarrolla la actividad.

---

*5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.*

<sup>27</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

35. En tal sentido, dicha información resulta relevante cuando es presentada de manera oportuna; es decir, al mes siguiente de realizado el monitoreo, tal como lo exige la normativa, ello con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un determinado momento.
36. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas están referidas a la no presentación de informes de monitoreo ambiental de en un momento determinado, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva.

## V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER RESPECTO AL HECHO IMPUTADO N° 2 CONTENIDO EN LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL

### V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

37. De la lectura del artículo 3º de la Ley del Sinefa<sup>28</sup>, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
38. Asimismo, el artículo 6º de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas<sup>29</sup>; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11<sup>o30</sup> de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**“Artículo 3º.- Finalidad**

*El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”*

<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**“Artículo 6º.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”*

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**“Artículo 11º.- Funciones generales**

[...]

*11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:*



normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

39. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad<sup>31</sup> y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración<sup>32</sup>
40. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 1031-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de agosto de 2019 (en adelante, informe de cálculo de multa), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
41. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante del presente acto administrativo y que será notificado al administrado junto con la presente Resolución, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a **1.30 UIT**, según el siguiente detalle:

---

**a) Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

<sup>31</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

**1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

<sup>32</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N° de Hechos	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado incumplió las normas de monitoreo ambiental, toda vez que no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al segundo trimestre del periodo 2017, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental	1.30 UIT
	<b>Multa total</b>	<b>1.30 UIT</b>

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SONIA MENDOZA QUISPE**, por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0327-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Informar a **SONIA MENDOZA QUISPE**, que de acuerdo al artículo 22° de la Ley del SINEFA no corresponde el dictado de medidas correctivas en su contra por las conductas infractoras detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0327-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Sancionar a **SONIA MENDOZA QUISPE**, con una multa ascendente de **1.30 UIT** vigentes a la fecha de pago, que comprende la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0327-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 4°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 5°.** - Informar a **SONIA MENDOZA QUISPE**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.** - Informar a **SONIA MENDOZA QUISPE**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%)<sup>33</sup> si procede a cancelar la multa dentro del plazo

<sup>33</sup> *Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.*

*"Artículo 37.- Reducción de Multa por pronto pago  
(...)"*



máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el Artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a **SONIA MENDOZA QUISPE**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **SONIA MENDOZA QUISPE**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 9°.-** Notificar a **SONIA MENDOZA QUISPE**, el Informe de Cálculo de multa N° 1031-2019-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 27 de agosto de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMC/kach/yfch

---

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.*